



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0019-2020-GM/MPH.

Huacho, 20 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

I. VISTOS:

El Proveído N.º 0782-2018-GM/MPH de fecha 05 de marzo del 2018; el Proveído N.º 163-2018-SGGTH-MPH de fecha 06 de marzo del 2018; el Informe de Precalificación N.º 159-2019-AMCR-STPAD-MPH de fecha 30 de octubre del 2019, el Informe N.º 1066-2019-SGGTH-MPH de fecha 30 de octubre del 2019, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, mediante Informe N.º 369-2017-GT/MPH de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido por la Ex Gerente de Transportes de esta entidad, Lilianna Fuentes Rivera Vega, se dirige al ex Gerente Municipal, Juan Valencia Rincón, a fin de que declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N.º 2993-2015-GT/MPH de fecha 22 de octubre del 2015, que nace en mérito del Informe Técnico N.º 00435-MPH/GTRA-DKCV de fecha 22 de octubre del 2015, emitido por el técnico administrativo Diana Kely Castro Valdivieso, quien informa a su superior jerárquico correspondiente, que el administrado ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos en el TUPA, hecho que a pesar de que la operación de la unidad vehicular de placa de rodaje N.º C3-239, dentro del Sistema Integrado de Gestión Administrativa de Transporte, se verificó la falta del requisito exigido en el numeral 3 del literal b) del TUPA vigente en el año 2015, por lo que, se ha incurrido en un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, establecido en el numeral 3 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444.

Que, mediante Proveído N.º 0782-2018-GM/MPH de fecha 05 de marzo del 2018, recepcionado con fecha 06 de marzo del 2018, este despacho remite los actuados de la causa a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, para su evaluación y deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Proveído N.º 163-2018-SGGTH-MPH de fecha 06 de marzo del 2018, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, remite al Secretario Técnico de la entidad, los actuados versan respecto a determinar responsabilidad, respecto a lo contenidos en el Expediente Administrativo N.º 297794, para su evaluación y emisión de informe de precalificación correspondiente;

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 159-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 30 de octubre del 2019, la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad edil, recomienda declarar de oficio la prescripción de la potestad administrativa para determinar la responsabilidad concerniente a los hechos contenidos en el Expediente Administrativo N.º 297794.

IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0019-2020-GM/MPH.

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC-actualizada, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057;

Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹, respecto a las faltas cometidas anterior a la vigencia de la Ley N.º 30057, señala lo siguiente:

"2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728 y 1057, expresamente 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N.º 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado. 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan";

V. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, se debe tener en cuenta que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado²; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional sostiene que: "(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien

¹ Informe Técnico N.º 143 -2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR.

² Sentencia recaída en el Expediente N.º 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.

³ Sentencia recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, fundamento 7.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0019-2020-GM/MPH.

lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, fundamento 6).

En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94º de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

Asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el TUO de la Ley N.º 27444 aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su artículo 248º numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

VI. RESPECTO AL PRESENTE CASO:

Conforme a lo expuesto, se advierte que recién con fecha 06 de marzo del 2018 la Subgerencia de Gestión del Talento Humano toma conocimiento de los hechos que constituyen presunta falta (véase folios 17); sin embargo, el plazo para que la administración haga la persecución sancionadora mediante el procedimiento disciplinario venció el 07 de marzo del 2019. Es decir, la facultad para determinar las presuntas responsabilidades se encuentra prescrita. Asimismo, evaluado los hechos, no se advierte responsabilidades de las autoridades del PAD, debido a que la administración puso en conocimiento de los hechos de presunta falta cuando ya se encontraba prescrito la potestad disciplinaria de esta comuna edil.

Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública resolverlo en el plazo establecido en la ley; no efectuarlo en dicho periodo comporta excluir la posibilidad de aplicar sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido; por lo que, corresponde declarar la prescripción de la potestad administrativa.

Teniendo en cuenta el punto 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se señala que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Por otro lado, se debe tener en cuenta el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 39º DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972, Y SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL NUMERAL 97.3. DEL ARTÍCULO 97º DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.º 040-2014-PCM, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0019-2020-GM/MPH.

CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N.º 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para determinar la responsabilidad concerniente a los hechos contenidos en el Expediente Administrativo N.º 297794; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo, DISPONIÉNDOSE el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados que forman parte del Expediente Administrativo N.º 297794 a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.⁴

ARTÍCULO TERCERO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

C.P.C. DANIEL CHANGRINA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
-INTERESADOS
-ARCHIVO.

⁴ Conforme al literal h) del punto 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.